



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0038

Tunja, 14 ABR 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA VILLARRIAGA SAAVEDRA
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA DE GACHANTIVA
RADICACIÓN: 2015-0038

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana SANDRA MILENA VILLARRIAGA SAAVEDRA contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA DE GACHANTIVA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante Legal de LA E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA DE GACHANTIVA, y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0038

valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición institucional asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de ésta índole; lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009³.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA DE GACHANTIVA	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total Parcial	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total	DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$19.200)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidades demandada de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación**

³ “Artículo 19 Decreto 1716 de 2009 (...)5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada (...)”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0038

fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al abogado JAIRO CALDERON GAMEZ, portador de la T.P. N° 8649 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora SANDRA MILENA VILLARRIAGA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 2).

Reconócese personería a la abogada ANDREA PAOLA SANCHEZ PALACIO, portadora de la T.P. N° 222039 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora SANDRA MILENA VILLARRIAGA, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido (fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> de hoy	
<u>15 ABR 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	

Señor
JUEZ(A) ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DE TUNJA (reparto)
Tunja - Boyacá
E. S. D

Ref. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Sandra Milena Villarriaga Vs E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Padua
Asunto: sustitución de poder

JAIRO CALDERON GAMEZ, abogado, vecino de Tunja, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado de la demandante dentro de la acción judicial de la referencia señor (a) SANDRA MILENA VILLARRIAGA, por medio del presente escrito concuro ante su despacho a efectos de manifestarle que le SUSTITUYO el poder a mi otorgado con las facultades a el inherentes, a la abogada ANDREA PAOLA SANCHEZ PALACIO, quien se identifica como aparece al pie de su correspondiente firma, para que inicie, gestione y trámite hasta el final, la demanda correspondiente según las indicaciones del poder otorgado.

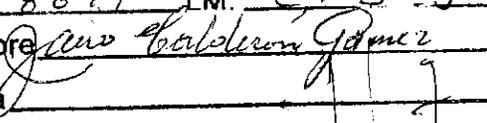
En consecuencia solicito al(a) señor(a) Juez(a) se sirva reconocer personería a la doctora SANCHEZ PALACIO, en los términos señalados en el presente escrito y en el poder otorgado por el (a) demandante.

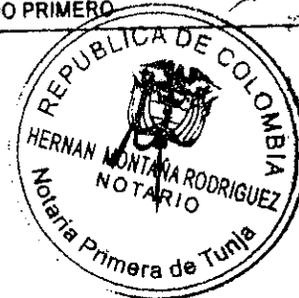
Con toda cortesía,


JAIRO CALDERÓN GAMEZ
C.C Nro. 17.161.676 de Bogotá D.C
T.P Nro. 8649 del C.S.de la J.

Acepto,


ANDREA PAOLA SANCHEZ PALACIO
C.C. Nro. 1.057.579.799 de Sogamoso (Boyacá)
T.P Nro. 222069 del C.S de la J.

PRESENTACION PERSONAL	
El suscrito Notario Primero del Círculo de Tunja, HACE CONSTAR que el anterior ESCRITO, fue presentado personalmente ante mí por su signatario que se identifica y firma como aparece, Hoy 06 MAR 2015	
C.C. Nro. 17.161.676 de Bogotá D.C	de Jairo Calderón Gámez
TP. 8649 del C.S. de la J.	
Nombre	Jairo Calderón Gámez
Firma	
NOTARIO PRIMERO	



JAIRO CALDERON GAMEZ
ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO

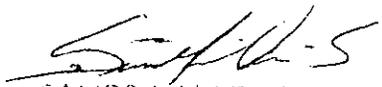
Señor
JUEZ (A) ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
Tunja - Boyacá
E S D

Referencia: Otorgamiento de Poder

SANDRA MILENA VILLARRIAGASAAVEDRA, Mayor de edad y vecina de Chitaraque (Boyacá), identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre, por medio del presente escrito concurre ante su despacho a efectos de manifestarle que confiero poder especial al abogado JAIRO CALDERON GAMEZ, persona mayor de edad y vecino de Tunja, quien se identifica como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación instaure ante su Despacho una ACCIÓN ORDINARIA EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (E.S.E) SAN ANTONIO DE PADUA DE GACHANTIVA (Boyacá), establecimiento público del orden descentralizado representado legalmente por el(los) señor(esa) Gerente Dra. MYRIAM ROCIO GUERRERO REINA o quien haga sus veces, con el fin de obtener la nulidad del oficio de fecha diecisiete (17) de Septiembre de 2014 suscrito por la gerente Dra. MYRIAM ROCIO GUERRERO REINA, en el cual se niega el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás derechos laborales legalmente causados y no cancelados, provenientes de la relación laboral que cobro vigencia entre el 01 de Enero de 2005 y el 30 de Diciembre de 2012, y obtener así el restablecimiento de los derechos vulnerados, según los detalles y precisiones que se referirán en la acción a impetrar.

Para lo pertinente mi apoderado cuenta con las facultades generales de que trata el artículo 70 del Estatuto Procesal Civil Vigente y las especiales de recibir, conciliar, sustituir, reasumir, transigir y en general todas aquellas que sean necesarias para el cabal cumplimiento del mandato encomendado y que sean favorables a mis intereses.

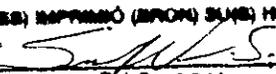
Con toda cortesía,


SANDRA MILENA VILLARRIAGA SAAVEDRA
C.C Nro. 23.591.847 de Gachantiva (Boyacá)

Acepto:


JAIRO CALDERON GAMEZ
C.C Nro. 17.161.676 de Bogotá
T.P. Nro. 8649 del C.S de la J



PRESENTACION PERSONAL	
EL PRESENTE PODER DIRIGIDO A:	
Juez Administrativo Oral Tunja	
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ENTE EL SUBCRIPTO NOTARIO UNICO	
POR Sandra Milena Villarriga Saavedra	
IDENTIFICADO (S) CON C.C. 23.591.847 de Gachantiva	
T.P. No.	DE
QUEM (ES) IMPRIMIO (BRON) BLMS) HUELLAS) DACTILAR (ES)	
FIRMA:	
FECHA:	14 DIC 2014
William Iván Norato Luqui NOTARIO UNICO TINJACA BOY	
	

~~PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (República)~~

TUNJA - CALLE 21 NÚMERO 10 - 32 OFICINA 10 - 01 - EDIFICIO
SOCIEDAD BOYACENSE DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS

Señor(a):

JUEZ(A) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA (Reparto)

Tunja - Boyacá

E.

S.

D.

ANDREA PAOLA SANCHEZ PALACIO, abogada, vecina de ésta ciudad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente por medio del presente escrito concurre ante su Despacho en nombre y representación del(a) señor(a) SANDRA MILENA VILLARRIAGA SAAVEDRA a efectos de instaurar una demanda ordinaria contencioso administrativa de carácter laboral, en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA DE GACHANTIVA (Boyacá), según los hechos y consideraciones jurídicas, legales y probatorias que paso a señalar a continuación:

1.0 DESIGNACIÓN DE LAS PARTES DEL PROCESO Y SUS REPRESENTANTES.
(Ley 1437 de 2011, Art. 162 numeral 1)

1.1. Parte demandante.

SANDRA MILENA VILLARRIAGA SAAVEDRA, mayor de edad y vecina de Chitaraque (Boyacá), identificada con cedula de ciudadanía Nro.23.591.847 de Gachantiva (Boyacá), quien prestó sus servicios personales a la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA DE GACHANTIVA (Boyacá), como HIGIENISTA ORAL, mediante sucesivas ordenes de prestación de servicios profesionales.

La parte demandante se encuentra representada por la suscrita abogada, según poder legalmente conferido y que se anexa.

1.2. Parte demandada.

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAN VICENTE DE PADUA DE GACHANTIVA (Boyacá), entidad descentralizada del orden municipal, representada legalmente por el(a) señor(a) gerente DR. (a) MYRIAM ROCIO GUERRERO REINA o quien haga sus veces

1.3. Parte Interviniente.

1.3.1. El señor Agente del Ministerio Público, por conducto del señor Procurador Delegado para asuntos administrativo.

1.3.2 La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO se constituye en parte interviniente dentro del presente proceso al tenor de lo normado en el Artículo 199 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), modificado por el artículo 613 y s.s. de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), entidad que se encuentra representada legalmente por su Directora ADRIANA MARÍA GUILLÉN ARANGO o quien haga sus veces.

2.0 LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN:
(Ley 1437 de 2011, Art. 162 numeral 2)

2.1 Es nulo el Oficio de fecha 17 de septiembre del año 2014, suscrito por la Dra. MYRIAM ROCIO GUERRERO REINA, en su calidad de GERENTE DE LA E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA DE GACHANTIVA (Boyacá), recibido por correo y por medio del cual se negaron las peticiones elevadas por mi poderdante mediante derecho de petición radicado el día 29 de agosto del año 2014, por considerar que no se estructuraba una relación laboral que generara el reconocimiento liquidación y pago de los derechos reclamados, aduciendo que lo que realmente existió entre las partes en litigio fue un contrato de prestación de servicios, el cual no genera relación laboral alguna ni le da el derecho a la demandante a reclamar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

2.2 Como efecto de la nulidad del oficio mencionado en el numeral anterior y a manera del restablecimiento del derecho solicito:

2.2.1. Declarar que entre LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA y mi poderdante la señora SANDRA MILENA VILLARRIAGA SAAVERDA, persona mayor de edad y vecina de Chitaraque (Boyacá), quien se identifica con la C.C.Nro. 23.591.847 de Gachantiva (Boyacá), existió una relación laboral que cobro vigencia entre el 01 de enero de 2009 y el 01 de enero de 2012, según los periodos indicados en los hechos de la presente demanda, lapso durante el cual se desempeñó personalmente al servicio de esa entidad como HIGIENISTA ORAL.

2.2.2. Que como consecuencia de lo anterior, se reconozca, liquide y ordene pagar a favor de la señora SANDRA MILENA VILLARRIAGA, persona mayor de edad y vecina de Chitaraque (Boyacá), quien se identifica con la C.C.Nro. 23.591.847 de Gachantiva (Boyacá), una indemnización equivalente al valor de las prestaciones sociales legalmente causadas y no canceladas, en los periodos durante los cuales presto sus servicios personales a la E.S.E., de acuerdo a la siguiente descripción:

Descrip./año	2009 360 días	2010 360 días	2011 360 días	2012 30 días	TOTAL
Salario	600.000	600.000	800.000	800.000	
Bonificación por Serv.	600.000	600.000	800.000	66.666	
Prima de Servicios	600.000	600.000	800.000	66.666	
Prima de Navidad	600.000	600.000	800.000	66.666	
Vacaciones	300.000	300.000	400.000	33.333	
Prima de Vacaciones	600.000	600.000	800.000	66.666	
Cesantía	600.000	600.000	800.000	66.666	
Intereses a la Cesantía	144.000	144.000	192.000	15.999	
TOTAL	3.444.000	3.444.000	4.592.000	382.662	11.984.637

2.2.3. Ordenar a la E.S.E., el reintegro y consecuente pago a favor de mi poderdante de los dineros que tuvo que cancelar por concepto de aportes al sistema general de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales que le correspondían cotizar a la E.S.E. en el tiempo en que cobro vigencia la relación laboral, suma que asciende a **CUATRO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$4.388.220)**

2.2.4. Ordenar el reintegro y consecuente pago a favor de mi poderdante de los dineros que tuvo que cancelar por concepto de pólizas únicas de cumplimiento por los contratos suscritos entre el 01 de enero de 2009 y el 30 de diciembre de 2012.

2.3. Que las condenas reconocidas en el presente asunto sean debidamente indexadas desde la fecha en que se causó el derecho es decir desde el año 2009, hasta la fecha en que se haga real y efectivo el pago.

2.4. Ordenar que la sentencia que se profiera dentro del presente proceso, se cumpla dentro de los términos indicados en el artículo 192 y s.s. del C. de P.A. y de lo C.A. y con los efectos señalados en el mismo código.

2.5. Condenar en costas a la entidad demandada.

3.0 HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES: (Ley 1437 de 2011, Art. 162 numeral 3)

- 3.1. La Señora **SANDRA MILENA VILLARRIAGA SAAVEDRA**, se vinculó a la E.S.E. a partir del 01 de enero del año 2009, mediante órdenes de prestación de servicios, como Higienista Oral, suscritas mes a mes por el Director y la trabajadora, con una asignación mensual de \$600.000.
- 3.2. Durante el año 2010 se celebró el contrato de prestación de servicios N° 008 de 2010, como Higienista Oral, por un término de 6 meses comprendidos entre el 03 de enero y el 30 de junio de 2010, por un valor de \$3.600.000.00, que le fueron cancelados en tres pagos, de la siguiente manera, el primero por \$1.080.000.00 y los dos últimos por \$1.260.000.00, cada uno;
- 3.3. Ese mismo año se suscribió el contrato de prestación de servicios N° 020 de 2010, como Higienista Oral, por un término de 6 meses comprendidos entre el 01 de julio y el 30 de diciembre de ese año, por un valor de \$3.600.000.00, que le fueron cancelados en tres pagos, cada uno por la suma de \$1.200.000.00
- 3.4. Para el año 2011 se celebró el contrato de prestación de servicios N° 06 de 2011, como Higienista Oral, por un término de doce meses comprendidos entre el 19 de enero y el 31 de diciembre, por un valor de \$8.400.000.00, que le fueron cancelados en cuatro pagos, cada uno por la suma de \$2.100.000.00



- 3.5. El 03 de enero de 2012 se suscribió el contrato de prestación de servicios N° 005, como Higienista Oral, por el término comprendido entre el 03 y el 30 de enero, por un valor de \$800.000.00;
- 3.6. La demandante desarrolló personalmente todas las labores señaladas por la E.S.E., en sus propias instalaciones, con los instrumentos y los materiales suministrados por la misma, en los días y en los horarios señalados, sometida a las órdenes, instrucciones y procedimientos indicados por la profesional odontóloga correspondiente, superior inmediata de la higienista oral;
- 3.7. Todas las órdenes y contratos de prestación de servicios, durante el tiempo que prestó sus servicios, tuvieron siempre el mismo objeto y se refirieron a la misma labor de higienista oral, sin modificaciones, alteraciones o cambios de ninguna naturaleza;
- 3.8. El trabajo efectuado por la higienista oral estaba orientado a satisfacer las necesidades en esa área de la E.S.E. municipal y eran labores propias del giro ordinario del centro de salud y necesarias e indispensables para el normal desarrollo de la E.S.E.
- 3.9. Por la prestación personal del servicio y el cumplimiento de las labores ordenadas por la E.S.E., la trabajadora recibía habitual y periódicamente una suma como retribución por su trabajo, establecida y fijada por la E.S.E.;
- 3.10. La E.S.E., nunca pagó las cotizaciones a su cargo por concepto de seguridad social en pensión, salud y riesgos profesionales, obligando a la reclamante a asumir esos pagos como condición y requisito para poder trabajar en la entidad.
- 3.11. Teniendo presente lo anterior, es evidente que nos encontramos frente a una verdadera relación laboral en la cual mi poderdante no se encontraba obligada a pagar el valor total de su afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social.
- 3.12. Mi poderdante durante el lapso de tiempo que en que prestó sus servicios, se desempeñó con eficiencia, responsabilidad, honestidad y lealtad para con la entidad y sus empleados.
- 3.13. El asunto sub lite, es un asunto de carácter particular y de contenido económico, susceptible de ser conciliado, por lo que tal y como se encuentra demostrado con la certificación anexa, se agotó en debida forma el trámite conciliatorio, como el requisito de procedibilidad que nos permite acudir a la jurisdicción ordinaria a efectos de obtener la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada negó las reclamaciones de la actora y obtener así el restablecimiento íntegro de sus derechos.
- 3.14. La señora SANDRA MILENA VILLARRIAGA SAAVEDRA, me ha otorgado poder especial, amplio y suficiente para interponer la presente demanda a efectos de obtener el reconocimiento, liquidación y pago de sus derechos

salariales, prestacionales e indemnizaciones legalmente causadas las cuales no fueron reconocidas ni pagadas.

4.0 PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: (Ley 1437 de 2011, Art. 157 numeral 5)

Respetuosamente a la presente acción, me permito adjuntar y solicitar para que sean admitidas, decretadas, practicadas y valoradas como tales en la respectiva oportunidad legal, las siguientes:

4.1. Documentales:

4.1.1. Copia de la reclamación elevada por mi mandante al a la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA DE GACHANTIVA junto con las constancias de recibido del caso. (8 folios)

4.1.2. Original del Oficio de fecha 17 de septiembre de 2014, suscrito por la Dra. MYRIAM ROCIO GUERRERO REINA en su calidad de gerente de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA DE GACHANTIVA (Boyacá). (Acto Administrativo Acusado - 2 folios)

4.1.4. Copia de los Contratos de Prestación de servicios suscritos entre mi poderdante la señora SANDRA MILENA VILLARRIAGA y la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA DE GACHANTIVA (Boyacá) entre el 01 de enero de 2009 y el 30 de enero del año 2012. (24 folios)

4.1.5. Copia de las constancias de pago de afiliación al sistema general de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales. (11 folios)

4.2 Aducción de documentos mediante petición:

Muy respetuosamente me permito solicitar que se oficie a la GERENTE de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA DE GACHANTIVA (Boyacá) Dra. MYRIAM ROCIO GUERRERO REINA o quien haga sus veces, para que remitan con destino a éste proceso la siguiente información y documentos, como quiera que son documentos que reposan en la entidad demandada.

4.2.1. Copia auténtica de todos y cada uno de los diferentes contratos de prestación de servicios, junto con los documentos anexos a éstos (*pólizas, constancias de pago de afiliaciones a A.F.P., A.R.L. y E.P.S.*) y por medio de los cuales se contrató al la señora SANDRA MILENA VILLARRIAGA SAAVEDRA, identificada con C.C Nro.23.591.847 de Gachantiva (Boyacá), para que prestara sus servicios personales a la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA DE GACHANTIVA, vigente entre los años 2009 a 2012.

4.2.1.1. Acto administrativo por medio del cual se fijó la planta de cargos de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA DE

GACHANTIVA, vigente entre los años 2005 a 2012.

- 4.2.1.2. Certificación en la que conste si para los años 2005 al 2015, se contrataron los servicios de HIGIENISTA ORAL en la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA DE GACHANTIVA y en caso afirmativo, a través de que figura contractual.
- 4.2.1.3. Certificación en la cual se indique las funciones que la demandante SANDRA MILENA VILLARRIAGA, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 23.591.847 de Gachantiva (Boyacá), ejerció en los años comprendidos entre 2009 y 2012, tiempo el cual estuvo prestando sus servicios personales al servicio de la E.S.E. SAN ANTONIO DE PADUA DE GACHANTIVA.

4.3. Testimoniales:

Respetuosamente solicito se sirva recepcionar el testimonio de las siguientes personas:

- 4.3.1. FERNANDO ULLOA GARAVITO, persona mayor de edad y vecino de Sutamarchan (Boyacá), quien podrá ser notificado en la Carrera 4 Nro.1-39 de Sutamarchan (Boyacá)
- 4.3.2. FLOR MARIA LOPEZ DE GUERRERO, persona mayor de edad y vecina de Gachantiva (Boyacá), quien podrá ser notificada en la vereda Somondoco del municipio de Gachantiva (Boyacá).
- 4.3.3. TERESA DE JESUS SANCHEZ, persona mayor de edad y vecino de Gachantiva (Boyacá), quien puede ser notificado en la Carrera 6 Nro. 4 - 21 de Gachantiva (Boyacá).

El objeto de la prueba está orientado a demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se prestó el servicio por parte de mi poderdante.

5.0 FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADAS. EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN.

(Ley 1437 de 2011, Art. 162 numeral 4)

5.1. Constitución Política. Preámbulo, artículos 1, 2, 6, 13, 25, 29, 53, 83, 121, 122, 123 y 209.

Según el artículo 1, Colombia es un Estado social de derecho que tiene como finalidad principal garantizar el real y efectivo cumplimiento de los derechos fundamentales de los asociados, imponiendo límites a las autoridades para contrarrestar la arbitrariedad y el exceso de poder.

Los artículos 2, 25 y 53, presentan un marco constitucional referido, en primer lugar, al trabajo como un fin esencial del Estado que tiene como objeto proteger los derechos de



CALDERÓN
ABOGADOS

Andrea Paola Sánchez Palacios
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL,
SEGURIDAD SOCIAL / PENSIONES

éstos, entre los cuales se cuenta el trabajo, según el artículo 25, que además de constituir un derecho es una obligación a cargo del Estado, especialmente protegido por éste, agregando que todos tenemos derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

El mecanismo utilizado por la E.S.E., a través del cual la convocante prestó sus servicios, es una forma de contratación laboral que ataca y vulnera los principios protectores y garantistas del trabajo consignado en el texto constitucional, pues aparenta una contratación legal que en realidad es ilegal, injusta y fraudulenta, puesto que desconoce la realidad material del trabajo personal de la convocante y sus derechos.

En la misma perspectiva de protección al trabajo se encuentra el artículo 53 constitucional, al consagrar un catálogo de principios mínimos fundamentales, entre los cuales se cuentan: "la igualdad de oportunidades para los trabajadores; la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales; la estabilidad en el empleo, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales", principios tuitivos que apuntan a contrarrestar la violación y extralimitación de las autoridades en materia laboral, infringiendo el principio de la buena fe como deben actuar las autoridades, que en este caso se revela en la forma de vinculación laboral utilizado por la E.S.E., que viola los artículos 122 y 123 Constitucionales.

3.2. Violación del artículo 32 de la ley 80 de 1993.

Esta disposición legal se refiere al contrato administrativo de prestación de servicios, aplicada por la E.S.E., en este caso, para utilizar la actividad personal de la reclamante en la prestación de los servicios de aquella.

Estimamos violada esta norma legal, por las siguientes razones analizadas desde el punto de vista de los elementos jurídicos que configuran este contrato, los cuales no se encuentran en la relación laboral prestada por la demandante y por consiguiente desvirtúa la existencia del contrato administrativo.

En efecto, el contrato de prestación de servicios exige: (a) la ejecución de las labores en consideración a la experiencia, conocimientos, capacitación y formación profesional del contratista en determinada materia, en razón a lo cual se le contrata; (b) la autonomía e independencia del contratista implícita desde el punto de vista técnico y científico, como elemento esencial de este contrato; (c) la duración del contrato administrativo, que es esencialmente temporal, lo indispensable para ejecutar el objeto convenido. Adicionalmente, agrega la norma invocada que el contrato de prestación de servicios se celebra para realizar actividades de administración o funcionamiento de la entidad, que no puedan llevarse a cabo con el personal de planta porque, precisamente, requieren conocimientos especializados.

La situación laboral de la convocante contratista, entonces, con el referido contrato, era que no disponía de ningún grado de autonomía en el desarrollo de las labores que ejecutaba, pues tenía un estricto horario que cumplir en las instalaciones de la E.S.E., trabajando con materiales y elementos suministrados por la E.S.E., en una actividad propia del giro ordinario de los negocios de la E.S.E., sometida a las órdenes e instrucciones de

su superior inmediato, la odontóloga para la cual realizaba el trabajo de higienista oral o bucal, bajo su supervisión y control.

A lo anterior debemos sumarle el número plural de contratos suscritos, en un lapso considerablemente extenso, lo que desvirtúa cualquier elemento de temporalidad en la ejecución del trabajo que realizaba la reclamante, que hace presumir la ilegalidad y el fraude cometido con la realidad de la contratación laboral, que solo buscaba utilizar y aprovechar el trabajo material de la reclamante, con la disculpa de la contratación administrativa para escamotearle el pago de sus derechos laborales de las prestaciones sociales causadas a favor de la trabajadora en consideración a la existencia real y material de una relación laboral.

5.3. Violación del artículo 2 del Decreto Ley 2400 de 1968 modificado por el artículo 1 del Decreto 3074 de 1968; Ley 734 de 2002, artículo 48 numeral 29.

Las dos primeras normas se han infringido, pues la E.S.E. en el presente caso está cumpliendo las funciones permanentes que le son propias y que deben ser atendidas por personas naturales que integren la función pública *"utilizando"* la contratación estatal, la cual no está implementada para tal fin.

Qué debe hacer la administración pública para cumplir sus cometidos de carácter permanente?. Crear los empleos suficientes que le permitan cumplir con los fines que le han sido confiados y por tal en ningún caso deben celebrarse contratos de prestación de servicios para el cumplimiento de sus funciones permanentes.

Así las cosas, al celebrar contratos de prestación de servicios como ha ocurrido en el presente caso igualmente se está infringiendo además la norma disciplinaria arriba señalada, pues se celebraron una serie de contratos de prestación de servicios para cumplir funciones que requerían dedicación de tiempo completo e implicaban subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista.

6.0 CUANTÍA - ESTIMACIÓN RAZONADA:
(Ley 1437 de 2011, Art. Numeral 6)

Al tenor de lo normado en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estimo la cuantía de este proceso en la suma de DIECISEIS MILLONES TRECIENTOS SETENAT Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 16.372.857), por lo que la pretensión mayor resultaría inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y por ende el proceso sería de competencia del JUEZ(A) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA.

7.0 COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO:
(Ley 1437 de 2011, Arts. 155.2, 156.3 y 157)

Atendiendo el último lugar en donde se prestó el servicio que fue el Municipio de Gachantiva (Boyacá), la naturaleza del asunto, la calidad de la parte demandada y la cuantía estimada que NO excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales

vigentes, en su pretensión mayor, corresponde al Juez Administrativo del Circuito de Tunja (Boyacá), conocer éste proceso en PRIMERA INSTANCIA.

El procedimiento a seguir es el señalado en el artículo 171 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8.0 ANEXOS:

(Ley 1437 de 2011, Art. 166 numeral 5)

A la presente demanda me permito anexar cinco (5) copias de la demanda junto con sus anexos una (1) para el traslado a la entidad demandada, dos (2) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una (1) para el Ministerio Público y una (1) copia para el archivo del Despacho, los documentos relacionados en el acápite de pruebas y el poder legalmente conferido, el cual he aceptado en debida forma.

Así mismo, me permito aportar la constancia del caso, relacionada al agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

9.0 LUGAR Y DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

(Ley 1437 de 2011, Art. 162 numeral 6)

9.1. La gerente de la E.S.E. SAN ANTONIO DE PADUA, Dra. MYRIAM ROCIO GUERRERO REINA o quien haga sus veces en la carrera 5 Nro. 5-44 centro de Gachantiva (Boyacá), o en la dirección electrónica esegachantiva@hotmail.es

9.2. La demandante SANDRA MILENA VILLARRIAGA en la Carrera 10ª Nro. 10 - 23 de Villa de Leyva .

9.4. La suscrita abogada en la secretaría de su Despacho o en la Calle 21 No. 10 - 32 Oficina 1001. Edificio Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos. Tunja - Boyacá. Teléfono 7423306.

Así mismo me permito indicar que puedo ser notificada a mi correo electrónico info@calderonabogados.com.co

Del(a) señor(a) Juez(a),

Con toda deferencia y cortesía,

Andrea Paola Sánchez P.
ANDREA PAOLA SANCHEZ PALACIO
C.C. No. 1.057.579.799 de Sogamoso (Boyacá)
T.P. No. 222069 del C.S. de la J.



CAUDERON
ABOGADOS

Andrea Paola Sánchez Palacio
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL
SEGURIDAD SOCIAL / PENSIONES

Doctor:

FERNANDO ARIAS

Juez

Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja – Boyacá

E.

S.

D.

Ref. Rad. Nro. 2015 – 0038 – 00

Sandra Milena Villarriaga Vs. E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Padua
Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Asunto: Subsanación de la demanda.

ANDREA PAOLA SÁNCHEZ PALACIO, abogada, mayor y vecina de Tunja, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada de la señora SANDRA MILENA VILLARRIAGA, por medio del presente escrito concurre ante su Despacho a efectos de SUBSANAR LA DEMANDA IMPETRADA conforme a lo dispuesto por el despacho en auto de fecha 12 de marzo de 2015.

Por lo anterior aporto:

1. Cinco copias del presente escrito y del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa Social del Estado Centro de Salud San Antonio de Padua del Municipio de Gachantiva, para el traslado a la parte demandada, el traslado al Ministerio Público, el archivo del despacho y dos (2) copias para la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

SOLICITUD:

Respetuosamente solicito admitir la demanda impetrada.

Con toda cortesía,

Andrea Paola Sanchez P.
ANDREA PAOLA SÁNCHEZ PALACIO
C.C. Nro. 1.057.579.799 de Sogamoso (Boyacá)
T.P. Nro. 222.069 del C. S. de la J.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE SALUD DE BOYACA

C E R T I F I C A:

Que mediante Acuerdo No. 019 del 26 de Agosto de 2001, expedido por el Concejo Municipal de Gachantiva, se creó la **Empresa Social del Estado Centro de Salud San Antonio de Padua del Municipio de Gachantiva**.

Que la mencionada Empresa es una entidad descentralizada del Orden Municipal, que goza de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto Nacional No 1876 de 1994, y la Secretaría de Salud de Boyacá, solamente cumple funciones de inspección, vigilancia y control.

Que el Representante Legal de la E.S.E, es la doctora MYRIAM ROCIO GUERRERO REINA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.210.110 de Bogotá, en su calidad de Gerente.

Se expide en Tunja a los Trece (13) días del mes de Marzo de Dos Mil Quince (2015) a solicitud del interesado.



GUILLERMO ORJUELA ROBAYO


Proyectó: Carlos A. Benítez

